

REF. EJECUTIVO No. 2019-00122-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada por la parte actora, practíquese la actualización a la liquidación del crédito en los términos establecidos en el art. 446 - 4 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2018-00361-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del avalúo de los inmuebles trabados en la presente *litis*, el cual es allegado por la parte actora, córrase traslado por el término legal.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del C.G del P.-

Ahora bien, téngase en cuenta que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria; 051-151308 y 051-9175, se encuentran legalmente embargados y secuestrados (Fls. 86 y 144), conforme descansa en el encuadrado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: MONITORIO N° 2019 00127 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS ARTURO TORO LOPEZ con T.P.N° 102.705 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

El Juzgado no da trámite al escrito contentivo de contestación a la demanda que precede, habida consideración de haber sido allegado en forma extemporánea, ténganse en cuenta por el memorialista, DR. TORO LOPEZ, que el término para presentar contestación, por la pasiva, venció el pasado 15 de junio del cursante año a la hora de las 4:00 P.M., conforme al auto que dio por notificada al extremo demandado mediante auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que el anterior escrito contentivo de contestación de la demanda, fue allegado el día 8 del mes de Julio del año que avanza, no se ha de tener en cuenta, por EXTEMPORANEO.-

Obsérvese que las normas procesales son de ORDEN PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.-

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00358-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

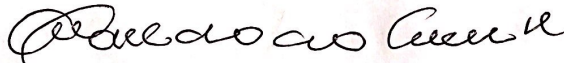
Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCON identificada con C.C.N° 1.020.749.349 y T.P.N° 262.718 del C. S. de la J., para que continúe actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el Inciso 1º del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

3º.- A costa de la parte demandada desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZA, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.-

3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00298-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la petición allegada a folios 151 del encuadernado, por la DRA. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, y previo a estudiar la viabilidad de la misma, allegase la prueba documental y/o constancia de devolución del respectivo citatorio por parte de la empresa de servicio postal y como se indicara en auto anterior, toda vez la misma brilla por su ausencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con T.P. Nº 101.541 del C. S. de la J., actuando como endosataria para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía en contra de EDGAR GARCIA VILLARRAGA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca Nº (1.262) del (6) de Mayo de Dos Mil Once (2.011) otorgada por la Notaría 2ª del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 2273 320143754.

Mediante auto de fecha Diciembre Nueve (9) del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF y en contra de EDGAR GARCIA VILLARRAGA. ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40561533.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, indica:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Conforme a lo anterior observa este Despacho a folio 168 del presente cuaderno la manifestación de la parte actora, la cual cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, así mismo al folio 171 y 172 descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico: LOCAMI46@GMAIL.COM, con la respectiva certificación de que la misma fue enviada y acusado su recibido (Flo. 170), junto a los anexos adjuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la demandada BELLO SIMBAQUEVA, -

(LOCAMI46@GMAIL.COM) -, la notificación personal, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2.020, y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre Nueve (9) del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40561533, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40561533, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'080.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00037-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCON identificada con C.C.N° 1.020.749.349 y T.P.N° 262.718 del C. S. de la J., para que continúe actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el Inciso 1º del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ